



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0767-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca OKE (diseño)

Rita María Duar Ugalde, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 59015)

Marcas y otros signos

VOTO N° 265-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas diez minutos del quince de marzo de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Rita María Duar Ugalde, titular de la cédula de identidad número dos-doscientos setenta y cuatro-setecientos uno, quien dice representar a la empresa Stichting Solidaridad, organizada y existente de acuerdo a las leyes del Reino de los Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:15:36 horas del 1 de junio de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de marzo de 2008, la Licenciada Rita María Duar Ugalde, indicando representar a la empresa Stichting Solidaridad, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca OKE (diseño), clase 29, registro N° 105612.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:15:36 horas del 1 de junio de 2009, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las



partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las 12:44:40 horas del 26 de mayo de 2008, debidamente notificada, le previno a la representación de la empresa solicitante cumplir con una serie de requisitos a efecto de continuar con el procedimiento de renovación de la marca, para lo cual le otorgó un plazo de quince días hábiles. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que hubiera contestación, se dictó la declaratoria de abandono. Por su parte la apelante alega en su recurso que el poder siempre ha existido como parte del expediente del registro de la marca que se solicita renovar.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 200, tomo VI, p. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas dentro del Capítulo II intitulado “Procedimiento del registro de la marca” y específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el



artículo 9 de esa misma Ley y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por la apelante, referido a que el poder si existía, pierde interés en esta etapa procesal, ya que en el presente asunto lo que prima es que es que, ante la prevención realizada, no hubo ninguna contestación, y esa falta total de respuesta a la Autoridad Registral es la que obliga indefectiblemente a aplicar la sanción de declaratoria de abandono y el consecuente archivo de lo solicitado. Nótese que en todo caso, el poder presentado a folio 60, que ésta instancia previno certificar en aras de sanear el proceso, no cuenta con la claridad debida, dado que la firma del poderdante no está completa ni se cuenta tampoco con la autenticación que exige el numeral 82 bis de la Ley de repetida cita.

Y además, no solamente se previno sobre el poder, sino también para que se efectuara el pago de la tasa correspondiente, aspecto incumplido y sobre el cual la apelante no hizo alegato alguno.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Duar Ugalde contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a



las 14:15:36 horas del 1 de junio de 2009, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Rita María Duar Ugalde contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:15:36 horas del 1 de junio de 2009, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28